



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., martes 28 de agosto, 2001

Año LXXXII

No. 69

Características

Permiso

Oficio No. 4044

114212816

0341083

23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

LEY DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUERRERO

NUM. 343..... 4

SECCION DE AVISOOS

Tercera publicación de edicto exp. No. 408-1/2000,
relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido
en el Juzgado 4/o. de 1/a. Instancia del Ramo
Civil en Acapulco, Gro..... 60

Tercera publicación de edicto exp. No. 729-3/97,
relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido
en el Juzgado 4/o. de 1/a. Instancia del Ramo
Civil en Acapulco, Gro..... 60

Tercera publicación de edicto exp. No. 1589-2/988,
relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, pro-
movido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del
Ramo Civil en Acapulco, Gro..... 61

Precio del Ejemplar: \$7.00

Al revisar la redacción del artículo Décimo Transitorio, se consideró conveniente modificar su redacción a efecto de hacerlo más entendible, quedando como sigue:

DECIMO.- El H. Consejo Universitario emitirá la convocatoria para la elección del nuevo Rector por un periodo de cuatro años, a más tardar el día 6 de enero del 2002.

En un plazo no mayor de 60 días posteriores a la toma de posesión del Rector, se publicará la convocatoria para elegir simultáneamente, en los términos de esta Ley, a los Directores de Unidades Académicas y de los Colegios; así como de los Consejeros Universitarios.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 8o. fracción I y 127 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, este H. Congreso, tiene a bien expedir la siguiente:

**LEY DE LA UNIVERSIDAD
AUTONOMA DE GUERRERO
NUM. 343.**

**CAPITULO I
DE LA NATURALEZA,
PERSONALIDAD, FINES Y
ATRIBUCIONES**

ARTICULO 1.- La Universidad Autónoma de Guerrero, es una institución pública de educación media superior y superior, de interés social, con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, regida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la presente Ley, el Estatuto, Reglamentos y demás disposiciones normativas aprobadas por el H. Consejo Universitario.

ARTICULO 2.- La Universidad tendrá como domicilio legal la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero y podrá establecer dependencias y unidades, ofrecer servicios educativos y realizar sus funciones institucionales en las diversas Regiones y Municipios de la Entidad.

ARTICULO 3.- La Universidad tiene autonomía para gobernarse, organizarse, definir sus fines, atribuciones, estructura y funciones académicas; establecer sus planes y programas; administrar su patrimonio y fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de sus trabajadores y estudiantes.

ARTICULO 4.- La Universidad se constituye como una institución innovadora, moderna, democrática, crítica, propositiva, pertinente, humanista y socialmente comprometida. En consecuencia, su funcionamiento se rige por los principios de equidad, educación integral y libertad académica, entendida ésta como libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas.

ARTICULO 5.- Son fines de la Universidad Autónoma de Guerrero:

I. Formar y actualizar de manera integral, con elevado compromiso social en sus diversas modalidades educativas a los bachilleres, técnicos, profesionales, postgraduados, profesores universitarios e investigadores; en función de sus necesidades académicas y de los requerimientos de la Entidad y la Nación;

II. Generar mediante la investigación y la creación cultural nuevos conocimientos, innovaciones tecnológicas y obras culturales que prioritariamente requiera el desarrollo de la Entidad y la Nación;

III. Analizar, discutir, conocer, recuperar, preservar y difundir las diversas corrientes del pensamiento y expresiones culturales y

científico-técnicas de la humanidad, en uso pleno de la libertad académica, sin subordinación a corrientes e intereses ideológicos, religiosos, políticos o económicos;

IV. Examinar, analizar y pronunciarse de manera libre y crítica, desde sus funciones sustantivas y guiada por una ética humanista, sobre todos los órdenes, procesos, hechos e interpretaciones que propicien o impidan el desarrollo de los individuos, la familia y de la Sociedad en general;

V. Construir con elevado soporte racional y ético las interpretaciones holísticas de la realidad Estatal, Nacional e Internacional; y generar nuevas significaciones culturales en términos de valores, cosmovisiones, utopías y prospectivas, que permitan desarrollar formas más plenas y significativas de relación del ser humano consigo mismo, con los otros y con la naturaleza; y

VI. Colaborar con otros actores sociales en los procesos de desarrollo integral y sustentable de la Entidad y sus Regiones. Por ello debe convertirse, desde el ejercicio de sus funciones sustantivas en uno de los agentes claves de cambio, ejerciendo un permanente compromiso de solidaridad con la

sociedad guerrerense, en particular con los sectores en pobreza extrema y con los pueblos indígenas de la Entidad.

ARTICULO 6.- La Universidad como institución de educación pública facilitará a los estudiantes guerrerenses y nacionales, bajo los principios de igualdad de oportunidades y gratuidad en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el acceso a los estudios que ofrece, de acuerdo a los procedimientos, perfiles y requisitos que la misma determine.

ARTICULO 7.- Son atribuciones de la Universidad Autónoma de Guerrero:

I. Expedir el Estatuto, Reglamentos y demás disposiciones normativas;

II. Organizarse, estructurarse y administrarse en la forma que estime conveniente dentro de los lineamientos de esta Ley, el Estatuto y sus reglamentos;

III. Definir su política académica institucional en materia de educación, investigación, desarrollo técnico, extensión, difusión y vinculación;

IV. Elaborar, organizar, orientar, determinar y eva-

luar su Plan de Desarrollo Institucional y establecer los subsistemas de planeación y evaluación, así como de programación y presupuestación y los demás que requiere la institución;

V. Otorgar y expedir títulos, grados, constancias, diplomas y certificados correspondientes a los diversos tipos, niveles y modalidades de estudio que se cursen en la institución;

VI. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, realizados en otras instituciones con base en los planes y programas de estudio vigentes en la institución;

VII. Administrar su patrimonio, así como diseñar estrategias y políticas para generar fuentes complementarias de financiamiento;

VIII. Conferir grados honoríficos y reconocimientos a quienes se distingan por su trayectoria académica, científica, cultural, humanística y deportiva o como benefactores de la Universidad;

IX. Constituir organismos de apoyo y vinculación con la sociedad;

X. Establecer sin fines de lucro, los derechos y aportaciones de recuperación por los servicios que preste;

XI. Otorgar y retirar el reconocimiento de validez a los estudios que se incorporen a la Universidad en sus diferentes tipos, niveles y modalidades educativas; y

XII. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales en materia de educación.

CAPITULO II DEL PATRIMONIO UNIVERSITARIO

ARTICULO 8.- El patrimonio universitario está constituido por:

I. Los subsidios anuales, ordinarios y extraordinarios que los Gobiernos Federal y Estatal otorguen a la Universidad, los que en ningún caso serán menores a los ejercidos en el año anterior inmediato;

II. Otros fondos públicos que le sean otorgados por los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales;

III. Los ingresos que perciba por los servicios que preste;

IV. Los bienes muebles e inmuebles que sean de su propiedad y los que adquiera con recursos propios, o por cualquier título legal;

V. Los bienes académicos y culturales que descubran,

inventen, creen o produzcan sus trabajadores y alumnos, al interior y con recursos de la Institución. Lo anterior se cumplirá observando las disposiciones que sobre derechos de autor existan y las que la reglamentación respectiva de la Universidad establezca;

VI. Las patentes, marcas y derechos que le correspondan y los ingresos que se deriven por su explotación;

VII. Los fondos, bienes, valores y recursos que la Universidad reciba y los que genere la Fundación UAG;

VIII. Los recursos provenientes de fideicomisos que se constituyan en su favor; y

IX. Cualesquiera otro ingreso destinado a la misma.

ARTICULO 9.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Bienes para uso o servicio de la Universidad; aquellos destinados a la realización de los servicios docentes, de investigación, extensión y administración universitaria, además de los que por su naturaleza o destino, coadyuvan en la realización de los fines de la institución; y

II. Patrimonio cultural; los bienes relativos a los

conocimientos y valores de carácter humanístico, científico, tecnológico, histórico, artístico y de otras manifestaciones de la cultura, que sean producto de la sociedad y sus comunidades, de los cuales es depositaria la Universidad para su preservación y enriquecimiento.

ARTICULO 10.- El patrimonio de la Universidad está destinado al cumplimiento de sus fines y atribuciones sin otra limitante que lo previsto en esta Ley. Es deber de la Universidad su preservación, administración e incremento, sin otra limitación que la naturaleza de los bienes, el régimen jurídico que les sea aplicable y la observancia de la reglamentación universitaria expedida para tal efecto.

El patrimonio universitario es inalienable, imprescriptible e inembargable y sobre él no podrá constituirse gravamen alguno.

Los servicios tendientes al cumplimiento de sus fines y los actos, hechos o situaciones jurídicas en las que intervenga, tendrán el carácter de no sujeción tributaria estatal o municipal; siempre que los gravámenes, conforme a la Ley respectiva, estén a cargo de la Universidad.

ARTICULO 11.- El Gobierno Estatal proveerá a la Univer-

sidad con regularidad y oportunidad, de los recursos necesarios para el desempeño de sus actividades, conforme a los montos y mecanismos que para el caso dispongan de común acuerdo. Los subsidios ordinarios y extraordinarios que otorgue a la Universidad se consolidarán en el siguiente año fiscal, sin detrimento de que la institución participe en proyectos de fondos concursables.

La institución tiene la obligación legal y moral de aplicar todos sus recursos con probidad, eficiencia y exclusivamente para los fines que le son propios.

ARTICULO 12.- Cuando los bienes dejen de tener utilidad institucional o así con venga a la Universidad, el H. Consejo Universitario, a propuesta del Rector, podrá emitir la declaratoria de afectabilidad que permita su enajenación.

ARTICULO 13.- La administración del patrimonio de la Universidad estará a cargo del Rector y del personal directivo de la institución, en los términos que fije la reglamentación específica. La administración general y las distintas dependencias o unidades, tienen la obligación de hacer público el manejo de los recursos que administran.

**CAPITULO III
DEL GOBIERNO DE LA
UNIVERSIDAD**

ARTICULO 14.- Constituyen el Gobierno de la Universidad:

I. El H. Consejo Universitario;

II. El Rector y los funcionarios de la administración;

III. Los Consejos Académicos Colegiales;

IV. Los Directores de Colegios;

V. Los Consejos de Unidades Académicas; y

VI. Los Directores de Unidades Académicas.

ARTICULO 15.- Los órganos Colegiados de Gobierno: H. Consejo Universitario, Consejo Académico Colegial y Consejo de Unidad Académica se conforman de manera paritaria.

ARTICULO 16.- El H. Consejo Universitario es el máximo Órgano de Gobierno de la Universidad, siendo sus resoluciones obligatorias para éste y la Comunidad Universitaria y no podrán ser revocadas o modificadas sino por el propio Consejo.

ARTICULO 17.- El H. Consejo

Universitario se integra por:

I. El Rector;

II. Un académico por cada Unidad Académica;

III. Un estudiante por cada Unidad Académica;

IV. El Decano del personal académico de la Universidad;

V. Seis estudiantes designados por la Federación Estudiantil reconocida por el Consejo Universitario;

VI. Dos representantes de la administración designados por el Rector; y

VII. Dos representantes de los trabajadores, uno por cada sindicato titular de los contratos colectivos de trabajo.

El Estatuto regulará el funcionamiento del H. Consejo.

ARTICULO 18.- Los Consejos Universitarios durarán en su cargo dos años, el procedimiento para su elección, los requisitos que deberán cubrir y su forma de renovación se sujetarán a lo dispuesto en el Estatuto y Reglamento respectivo.

ARTICULO 19.- El H. Consejo Universitario tendrá las

siguientes facultades:

respectivo;

I. Elaborar, abrogar, derogar, reformar y adicionar el Estatuto, Reglamento y demás disposiciones relativas a la estructura, organización y funcionamiento de la Universidad, de sus instancias de vinculación y apoyo a su desarrollo, así como difundirlas en el órgano oficial;

II. Crear, modificar y suprimir unidades académicas, colegios y unidades administrativas, en los términos de esta Ley y el Estatuto;

III. Conocer y en su caso aprobar, modificar o suprimir políticas, estrategias, planes y programas académicos, observando las disposiciones y procedimientos de la reglamentación respectiva;

IV. Organizar, desarrollar y calificar la elección del rector y hacer la declaración de Rector electo;

V. Remover al Rector por causa grave, así como conocer y resolver de sus licencias o renuncia en los términos de la presente Ley, el Estatuto y el Reglamento respectivo;

VI. Calificar la elección de Directores de Unidades Académicas y designar a los Directores de los Colegios en los términos que establezca el Estatuto y el Reglamento

VII. Designar mediante concurso de oposición y remover en su caso, a los titulares de la Contraloría General y de la Defensoría de los Derechos Humanos y Universitarios;

VIII. Designar al titular de la Tesorería a propuesta en terna del Rector;

IX. Establecer la organización que considere pertinente para su mejor funcionamiento;

X. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos, y vigilar su correcta aplicación con base al Plan de Desarrollo Institucional;

XI. Expedir anualmente el Reglamento de Pagos por Derechos Administrativos y el calendario de labores;

XII. Conocer y sancionar los informes anuales del Rector, los semestrales de la Contraloría General y de la Defensoría de los Derechos Humanos y Universitarios;

XIII. Aprobar o cancelar la incorporación de programas educativos de otras instituciones de acuerdo con el Reglamento respectivo;

XIV. Conocer, discutir, y en su caso, aprobar y expedir los instrumentos de planeación

que determine el Estatuto y el Subsistema de Planeación y Evaluación Institucional;

XV. Conocer y resolver las controversias que se susciten entre los universitarios y las autoridades universitarias, así como aplicar las sanciones por violaciones a esta Ley, al Estatuto y los Reglamentos de acuerdo con los procedimientos que señalen los mismos;

XVI. Conocer y autorizar en su caso, al Contralor General a presentar las denuncias o querrelas ante las autoridades competentes, por presuntas irregularidades detectadas;

XVII. Establecer los requisitos para el otorgamiento de títulos, grados, reconocimientos y otros documentos que acrediten y den validez oficial a los estudios que imparte la Universidad;

XVIII. Conocer y en su caso aprobar la auditoría externa anual de la administración patrimonial y presupuestal de la Universidad;

XIX. Convocar al Congreso General Universitario, a plebiscito y referéndum cuando lo considere pertinente; y

XX. Las demás que establezca el Estatuto.

ARTICULO 20.- El Rector será el funcionario ejecutivo de la Universidad, su representante legal y Presidente del H. Consejo Universitario. Será electo democráticamente mediante un proceso amplio, participativo y transparente de la comunidad universitaria. Los mecanismos de elección se establecerán en el Estatuto y su respectivo Reglamento. Durará en su cargo cuatro años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Rector, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese cargo.

ARTICULO 21.- Son requisitos indispensables para ser Rector:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mayor de veintiocho años y menor de setenta en el momento de la elección;

III. Poseer Título de Licenciatura y Grado de Maestría o Doctorado debidamente legalizados;

IV. Tener un mínimo de cinco años de ejercicio profesional;

V. Ser profesor, investigador o extensionista en la Universidad Autónoma de Guerrero;

VI. Ser destacado académico, reconocido dentro y

fuera de la Universidad;

VII. Ser de honrabilidad reconocida, no haber causado daños al patrimonio universitario y no tener antecedentes penales por delitos dolosos;

VIII. No estar desempeñando cargo de elección, de confianza en la Universidad o designación en los gobiernos federal, estatal o municipal cuarenta y cinco días antes del registro para la elección del rector; y

IX. Las demás que señale la convocatoria respectiva.

ARTICULO 22.- El Rector será sustituido por el Secretario General en ausencias que no excedan de dos meses, si la ausencia es mayor, el H. Consejo Universitario designará al Secretario General como Rector interino y éste convocará a elecciones en un plazo máximo de tres meses para un nuevo Rector.

ARTICULO 23.- El Rector velará por el estricto cumplimiento de las disposiciones del H. Consejo Universitario y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Cumplir y hacer cumplir la legislación de la Universidad y los acuerdos del H. Consejo Universitario y difundirlos en el órgano oficial de la Institución;

II. Cumplir y hacer cumplir los planes, programas, políticas y estrategias institucionales, proveyendo lo necesario para su observancia, aplicación, ejecución y evaluación;

III. Convocar y presidir las sesiones del H. Consejo Universitario, así como las de aquellas instancias que determine la reglamentación conducente;

IV. Garantizar el cumplimiento, la conservación de los fines y atribuciones de la Universidad, dictando las medidas, lineamientos y acuerdos pertinentes y adecuados en términos de las disposiciones legales aplicables;

V. Administrar con prontitud, eficiencia, eficacia, transparencia y exclusividad el patrimonio universitario y los recursos financieros, humanos y materiales de la Institución y presentar ante el H. Consejo Universitario y la Contraloría General de la Universidad la información financiera y hacerla pública;

VI. Presentar al H. Consejo Universitario la propuesta en terna del Tesorero;

VII. Presentar cada año ante el H. Consejo Universitario, reunido en sesión solemne, un informe general de actividades de la Universidad y hacerlo público;

VIII. Presentar al H. Consejo Universitario, dentro de los primeros noventa días de su gestión su plan de trabajo y cada año su programa de actividades congruentes con el Plan de Desarrollo Institucional;

IX. Designar al Secretario General de la Universidad, conocer de su renuncia y sustituirlo libremente;

X. Designar y remover a los funcionarios de la administración, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto y los Reglamentos correspondientes;

XI. Presentar a los funcionarios de su administración ante el H. Consejo Universitario; e informar a éste de las causas de su remoción;

XII. Otorgar poderes a las personas que estime conveniente para los asuntos relacionados con la institución;

XIII. Elaborar y proponer al H. Consejo Universitario, de manera conjunta con las comisiones respectivas, el presupuesto de ingresos y egresos para su aprobación;

XIV. Expedir y firmar los títulos y grados que otorgue la Universidad;

XV. Presentar ante la

Contraloría General de la Universidad al inicio y término de su gestión su declaración patrimonial y hacerla pública; y

XVI. Las demás que confiere esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos.

ARTICULO 24.- Los requisitos para ser Secretario General son los mismos que para ser Rector, con excepción del previsto en la fracción VIII del artículo 21 de esta Ley.

ARTICULO 25.- Son facultades y obligaciones del Secretario General de la Universidad:

I. Desempeñar las funciones que le confiera la presente Ley, el Estatuto y sus Reglamentos;

II. Colaborar con el Rector en la Dirección de la Universidad, en la administración general y del patrimonio, así como en los asuntos de carácter académico y laboral;

III. Dar fe de los actos oficiales del Rector y de los del H. Consejo Universitario;

IV. Acordar y desahogar los asuntos inherentes a su función con el Rector y desempeñar eficazmente las comisiones que se le confieran;

V. Suplir al Rector en sus ausencias temporales, según los términos de la presente Ley y el Estatuto;

VI. Fungir como Secretario del H. Consejo Universitario, con voz pero sin voto;

VII. Firmar con el Rector las actas del H. Consejo Universitario y autorizar la documentación oficial que sea de su competencia;

VIII. Presentar ante la Contraloría General de la Universidad al inicio y término de su gestión su declaración patrimonial y;

IX. Las demás que el Estatuto le confiera.

ARTICULO 26.- Los Consejos Académicos Colegiales son la máxima autoridad del Colegio y se integrarán por el Director del Colegio, quien será el Presidente, un Profesor y un estudiante por cada unidad académica integrante de la red y el mejor estudiante del Colegio. Los Consejeros, salvo el Director, durarán en su cargo dos años. Su mecanismo de integración y la salvaguarda de la paridad se establecerán en el Estatuto.

ARTICULO 27.- Compete a los Consejos Académicos Colegiales:

I. Nombrar al Secretario del Consejo Académico Cole-

gial;

II. Proponer en terna ante el H. Consejo Universitario a los candidatos a Director del Colegio, en los términos que establezca el Estatuto;

III. Formular los planes de trabajo académico que de manera conjunta emprendan las Unidades Académicas que integran la red o Colegio para promover o fortalecer las iniciativas multidisciplinares, interdisciplinarias o transdisciplinarias;

IV. Formular el proyecto de la normatividad interna del Colegio para presentarla al H. Consejo Universitario para su aprobación;

V. Elaborar el Plan de Desarrollo Institucional del Colegio;

VI. Recibir, conocer, aprobar y sancionar el informe del Director del Colegio; y

VII. Las demás que confiere esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos.

ARTICULO 28.- Los Directores de los Colegios, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer Título de Li-

cenciatura y Grado de Maestría o Doctorado, debidamente legalizados;

III. Ser Profesor, investigador o extensionista en activo y de base con cinco años de experiencia;

IV. Presentar compromiso de exclusividad;

V. Poseer méritos académicos relevantes;

VI. Ser de honorabilidad reconocida, no haber causado daños al patrimonio de la Universidad y no tener antecedentes penales por delitos dolosos; y

VII. No desempeñar cargo alguno de elección popular, trabajador de confianza de la Universidad o designación en los Gobiernos Federal, Estatal o Municipales, cuarenta y cinco días antes de su nombramiento.

ARTICULO 29.- Los Directores de los Colegios durarán en su cargo cuatro años y podrán ser designados nuevamente en el cargo por una sola vez en los términos que marque el Estatuto y Reglamento correspondiente.

ARTICULO 30.- Los Consejos de las Unidades Académicas son la máxima autoridad de éstas y se integrarán cuando menos por el Director de la Unidad Académica, quien será

el Presidente, tres Profesores elegidos por la Academia y cuatro estudiantes elegidos por sus pares.

Los requisitos para su integración y las normas relativas a su funcionamiento se establecerán en el Estatuto y en el Reglamento Interno de estos Consejos. Los Consejeros, salvo el Director, durarán en su cargo dos años.

ARTICULO 31.- Los Consejos de las Unidades Académicas tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Hacer del conocimiento del Consejo Universitario el resultado de la elección del Director de la Unidad Académica, para su calificación y declaratoria correspondiente;

II. Elaborar, proponer y desarrollar los planes y programas de estudio, para someterlos a la consideración de su Consejo Académico Colegial;

III. Elaborar su Plan de Desarrollo Institucional;

IV. Elaborar y aprobar el proyecto de Reglamento Interno de su Unidad Académica en congruencia con la normatividad vigente;

V. Estudiar y dictaminar las propuestas que le sean presentadas por la comunidad

que representan;

VI. Recibir y sancionar el informe del Director de la Unidad Académica; y

VII. Las demás que le señale esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos.

ARTICULO 32.- Para ser Director de las Unidades Académicas se requiere:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer Título de Licenciatura en el caso de las preparatorias;

III. Contar con Título de Licenciatura y Grado de Maestría o Doctorado, en el caso de las unidades académicas profesionales;

IV. Tener Título de Licenciatura, Grado de Maestría y Doctorado, en el caso de los Postgrados;

V. Ser Profesor, investigador o extensionista en activo y de base con cinco años de experiencia y con perfil académico afín a la unidad;

VI. Presentar compromiso de exclusividad;

VII. Poseer méritos académicos relevantes;

VIII. Ser de honorabilidad reconocida y no haber

causado daños al patrimonio de la Universidad, ni tener antecedentes penales por delitos dolosos; y

IX. No estar desempeñando cargo alguno de elección popular, trabajador de confianza de la Universidad o designación en los Gobiernos Federal, Estatal o Municipales, cuarenta y cinco días antes de su nombramiento.

ARTICULO 33.- Los Directores de las Unidades Académicas serán electos democráticamente mediante un proceso amplio, participativo y transparente de la comunidad correspondiente. Durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos por una sola vez en los términos que señale el Estatuto y Reglamento correspondiente.

ARTICULO 34.- La estructura, organización, funcionamiento y atribuciones de la administración de la Universidad en sus distintos niveles se regulará en el Estatuto, estará al servicio de la academia, será descentralizada y su composición se hará con criterios de idoneidad para garantizar un funcionamiento eficaz y eficiente.

CAPITULO IV DE LA ESTRUCTURA ACADEMICA

ARTICULO 35.- La Universidad para el cumplimiento de

sus fines desarrollará de manera integrada e interdependiente las funciones sustantivas de docencia, investigación, extensión y vinculación, en los diversos tipos, niveles y modalidades educativas de la institución, variando las relaciones que se establezcan entre ellas y el o los objetivos perseguidos.

ARTICULO 36.- Las funciones sustantivas razón de ser de la Universidad, tienen primacía sobre las adjetivas. La planeación, organización y administración estarán al servicio del desarrollo de la academia.

ARTICULO 37.- La docencia que imparta la Universidad será integral, centrada en el estudiante, holística, activa y con énfasis en la producción de aprendizajes significativos. En consecuencia, la estructura curricular de la institución tendrá un carácter flexible.

ARTICULO 38.- La función de investigación en la Universidad es el ejercicio creativo de sus integrantes, quienes en uso de la libertad académica rescatan, generan, reproducen, transfieren, perfeccionan y aplican el conocimiento, con el objeto de analizar y proponer soluciones a los problemas regionales, estatales, nacionales e internacionales.

ARTICULO 39.- La función de extensión es intrínsecamente académica, siendo sus expresiones principales la preservación, difusión y divulgación del acervo científico, tecnológico, artístico y cultural de la humanidad, así como la vinculación programada a través de proyectos académicos con los sectores e instituciones del entorno.

ARTICULO 40.- La Universidad distribuirá y organizará territorialmente sus recursos y estructura administrativa y académica, para garantizar en el marco del desarrollo institucional la oferta de sus servicios, en correspondencia con las necesidades y demandas de las regiones y municipios de la Entidad.

ARTICULO 41.- La Universidad se estructurará en Unidades Académicas, que se organizarán en redes para garantizar la integración de las funciones sustantivas; horizontal en las Unidades Académicas y vertical en los diversos niveles educativos.

En las Unidades Académicas se ejercen las funciones de docencia, investigación, vinculación y extensión; se administran programas conducentes a la obtención de certificados, títulos y grados universitarios; poseen cuerpos académicos designados institucionalmente y cuen-

tan con reconocimiento y representación ante el H. Consejo Universitario.

ARTICULO 42.- Red de Unidades Académicas es el conjunto de relaciones institucionales entre unidades académicas con el propósito de desarrollar conjuntamente programas de docencia, proyectos de investigación y procesos de vinculación con el entorno. Su integración se establecerá con base en uno o más de los siguientes criterios: programas académicos en áreas afines del conocimiento, campos del ejercicio profesional o en atención a necesidades regionales multidisciplinarias.

Su organización y funcionamiento se establecerá en el Estatuto y Reglamento respectivo.

ARTICULO 43.- Colegio es la red de unidades académicas consolidada en términos de proyectos y programas académicos, tendrá estructura colegiada de dirección y apoyos administrativos.

Las expresiones de esa consolidación se establecerán en el Estatuto y Reglamento respectivo.

ARTICULO 44.- Cada Colegio estará integrado por unidades académicas determinadas y, en su caso, una División de Estudios de Postgrado

e Investigación.

ARTICULO 45.- Existirá un Organismo Colegiado de Coordinación Académica por cada función sustantiva y por nivel educativo.

Su estructura y funcionamiento se definen en el Estatuto.

ARTICULO 46.- Las academias y comités de investigación son órganos académicos de participación obligatoria para académicos, investigadores y extensionistas.

Las funciones y regulaciones de estos órganos se establecerán en el Estatuto y Reglamentación respectiva.

ARTICULO 47.- Para los efectos de esta Ley, y con el propósito de lograr el fortalecimiento de la docencia, la investigación y extensión, en todos los casos los títulos y grados deberán estar debidamente legalizados.

CAPITULO V DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

ARTICULO 48.- La Comunidad Universitaria es la depositaria de las decisiones institucionales y el espacio donde se generan y ejecutan las tareas sustantivas y adjetivas. Se integra por estudiantes, académicos, tra-

bajadores y autoridades universitarias con plenos derechos a desarrollar sus capacidades intelectuales, técnicas y manuales para el cumplimiento de los fines de la Universidad.

ARTICULO 49.- Los egresados y trabajadores pensionados son integrantes honoríficos de la Comunidad Universitaria. La Universidad para el cumplimiento de sus fines establecerá una interlocución con ellos.

Las formas y los alcances se determinarán en el Estatuto y Reglamentos respectivos.

ARTICULO 50.- Los miembros de la Comunidad Universitaria podrán asociarse, reunirse y organizarse libre y democráticamente en la forma que determinen en estricto apego y respeto a la legislación universitaria.

ARTICULO 51.- Las relaciones laborales de la Universidad con sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la legislación laboral correspondiente, así como por el o los reglamentos del personal y el o los contratos colectivos convenidos entre la institución y su o sus sindicatos.

ARTICULO 52.- La Universidad establece los medios de

consulta directa a la Comunidad Universitaria para discutir y resolver sobre los grandes temas y asuntos universitarios. Para el efecto se consideran:

I. La Instancia del Congreso General Universitario el cual será convocado y ratificado en sus acuerdos por el H. Consejo Universitario. La fecha, lugar, composición, así como los temas y asuntos a debatir estarán contemplados en la Convocatoria. Tendrá carácter deliberativo y resolutivo.

II. Las figuras de referéndum y plebiscito como medios de consulta directa y toma de decisiones de la Comunidad Universitaria, previo acuerdo del H. Consejo Universitario. Los procedimientos para su realización se establecen en el Estatuto.

CAPITULO VI DE LA CONTRALORIA GENERAL

ARTICULO 53.- La Contraloría General es el órgano encargado de la fiscalización y vigilancia en la asignación y utilización de los recursos materiales, humanos y financieros, así como de los procesos administrativos de la institución, su patrimonio y los Programas del Plan de Desarrollo Institucional.

Dependerá directamente del

H. Consejo Universitario quien le asignará su propio presupuesto.

ARTICULO 54.- El titular de la Contraloría General de la Universidad será designado por el H. Consejo Universitario, seleccionado por concurso de oposición, mediante convocatoria pública emitida por la Comisión Financiera del Consejo. Durará en su cargo un solo período de cuatro años y funcionará de manera independiente de la rectoría.

ARTICULO 55.- Para ser Contralor General de la Universidad se requiere:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer Título de Licenciatura y Grado de Maestría o de Doctorado debidamente legalizados en una área afín a la función;

III. Tener cinco años de experiencia profesional;

IV. Ser de honorabilidad reconocida y no haber causado daños a la Universidad;

V. No tener antecedentes penales por delitos dolosos; y

VI. Los demás requisitos que establezca el Estatuto.

ARTICULO 56.- El Contralor

General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Fiscalizar y vigilar permanentemente los recursos materiales, económicos, financieros y humanos de la Universidad, para que estos se utilicen de acuerdo con el Plan de Desarrollo Institucional con el fin de eliminar la discrecionalidad, y en su caso, hacer las observaciones pertinentes;

II. Auditar a las Unidades Académicas y Colegios, así como a las dependencias de la administración general;

III. Recibir e investigar las denuncias de presuntas violaciones a la normatividad interna de su competencia;

IV. Presentar al H. Consejo Universitario las recomendaciones para lo conducente;

V. Previo acuerdo del H. Consejo Universitario, presentar ante las autoridades competentes las denuncias o querrelas correspondientes;

VI. Presentar y recibir en el mes de enero de cada año las declaraciones patrimoniales de los Funcionarios que establezca el Estatuto;

VII. Informar cada seis meses al Consejo Universitario de los resultados de su gestión y de manera extraor-

dinaria, cuando se juzgue conveniente;

VIII. Vigilar que las construcciones y adquisiciones que lleve a cabo la institución observe la normatividad en la materia para su adjudicación y asignación; y

IX. Las demás que le otorgue la presente Ley y el Estatuto.

**CAPITULO VII
DE LA DEFENSORIA DE LOS
DERECHOS HUMANOS Y
UNIVERSITARIOS**

ARTICULO 57.- La Defensoría de los Derechos Humanos y Universitarios es el Organó interno para la promoción, aseguramiento, vigilancia, protección y respeto a los derechos humanos y universitarios. Estará dotado de autonomía técnica y operativa y en relación directa con el H. Consejo Universitario de quien dependerá y le asignará su propio presupuesto. Sus recomendaciones tienen carácter vinculatorio.

ARTICULO 58.- El titular de la Defensoría de los Derechos Humanos y Universitarios será seleccionado en concurso de oposición mediante convocatoria pública, emitida por la Comisión de Honor y Justicia del H. Consejo Universitario. Durará en su cargo un

solo período de cuatro años. Su funcionamiento será independiente de la Rectoría.

ARTICULO 59.- Para ser titular de la Defensoría de los Derechos Humanos y Universitarios se requiere:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Acreditar Título de Licenciatura, Grado de Maestría o Doctorado, debidamente legalizados;

III. Tener conocimiento y experiencia en el área de derechos humanos;

IV. Contar cuando menos con cinco años de experiencia profesional;

V. Ser de honorabilidad reconocida y no haber causado daños al patrimonio de la Universidad;

VI. No tener antecedentes penales por delitos dolosos;

VII. No ser dirigente de Partido Político; y

VIII. Los demás requisitos que establezca el Estatuto.

ARTICULO 60.- La Defensoría de los Derechos Humanos y Universitarios tendrá las siguientes facultades:

I. Investigar las denun-

cias de presuntas violaciones a los Derechos Humanos y Universitarios de estudiantes, trabajadores y funcionarios de la administración;

II. Emitir recomendaciones expeditas, mismas que serán atendidas por los funcionarios o autoridades colegiadas involucradas;

III. Informar al H. Consejo Universitario cada seis meses de los resultados de su gestión y de manera extraordinaria cuando así se juzgue conveniente; y

IV. Las demás que establezca el Estatuto y Reglamentos correspondientes.

CAPITULO VIII DE LAS INSTANCIAS DE VINCULACION Y APOYO INSTITUCIONAL

ARTICULO 61.- Se constituye en la Universidad un órgano de carácter consultivo, propositivo y de apoyo para su quehacer institucional, al que se denominará Consejo Social de la Universidad Autónoma de Guerrero.

ARTICULO 62.- El Consejo Social tendrá como objetivo unir esfuerzos entre los universitarios y los diversos sectores sociales de la entidad para compartir información y conocimientos; Propondrá al H. Consejo Universita-

rio políticas y estrategias de coordinación y congruencia de las acciones tendientes a la solución de los problemas culturales, económicos, sociales y políticos de la entidad.

ARTICULO 63.- El Consejo Social se integrará a partir del siguiente órgano directivo:

I. El rector o un Representante designado por el Consejo Universitario y un representante por parte de los colegios;

II. Un Representante del Gobierno Federal;

III. Un Representante del Gobierno Estatal;

IV. Un Representante de la Iniciativa Privada;

V. Un Representante de las Organizaciones Sociales;

VI. Un Representante de los Colegios de Profesionistas.

Su mecanismo de operación se establece en el Estatuto y Reglamento correspondiente, aprobado por el H. Consejo Universitario.

ARTICULO 64.- Los miembros del Consejo Social deberán ser partidarios del desarrollo social, gozar de sol-

vencia moral y contar con la presencia y conocimiento del sector que representa.

ARTICULO 65.- El Consejo Social tendrá las siguientes funciones:

I. Convocar a los distintos representantes de los sectores sociales académicos, por región o problemática de acuerdo al reglamento;

II. Hacer recomendaciones para el mejoramiento de las funciones sustantivas de la Universidad;

III. Identificar las debilidades y fortalezas de la Universidad con respecto a la pertinencia de sus funciones sustantivas en la solución de los problemas sociales y regionales; y

IV. Proponer a las instancias de planeación el impulso de acciones universitarias que tengan impacto social.

ARTICULO 66.- Se constituye en la Universidad la Fundación UAG, como una instancia que tiene como finalidad gestionar recursos complementarios y coadyuvar al incremento de su patrimonio.

ARTICULO 67.- La Fundación UAG se integrará de la siguiente manera:

I. Representantes de la

Universidad propuestos por el H. Consejo Universitario;

II. Representantes del Gobierno Federal, Estatal y Municipales; y

III. Representantes distinguidos del Sector Privado y personalidades de la Sociedad Civil.

El cargo de integrante de la Fundación será honorífico y desempeñado por personas con solvencia moral, reconocimiento profesional y/o social. Su estructura y funcionamiento se establece en el Estatuto y Reglamento correspondiente, aprobado por el H. Consejo Universitario.

CAPITULO IX DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTICULO 68.- Los miembros de la Comunidad Universitaria son responsables del cumplimiento de las obligaciones que específicamente les impone esta Ley, el Estatuto y sus Reglamentos, así como de las acciones u omisiones sancionadas en los mismos, independientemente de que tales hechos constituyan responsabilidad de otro ámbito jurídico.

ARTICULO 69.- El Rector, las autoridades administrativas y en general quienes manejen recursos o fondos de

la universidad, son responsables por el uso indebido de los mismos y del patrimonio.

Incurren en responsabilidad las autoridades universitarias por la omisión de convocar a sesiones de los órganos colegiados, el incumplimiento a las recomendaciones del Defensor de los derechos universitarios y la violación a la legislación universitaria.

ARTICULO 70.- Incurren en responsabilidades quienes cometan actos de nepotismo, hostigamiento sexual, represión o corrupción académica, administrativa y laboral.

ARTICULO 71.- Las sanciones aplicables a quienes incurran en responsabilidades serán:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Suspensión temporal;
- IV. Destitución;
- V. Inhabilitación en el cargo;
- VI. Expulsión de la institución; y
- VII. En su caso, interposición de denuncia o querrela ante las autoridades competentes.

ARTICULO 72.- El Estatuto y los Reglamentos establecerán los procedimientos para la aplicación de las sanciones a quienes incurran en responsabilidad, así como las autoridades que hayan de imponerlas. Los órganos competentes en materia de responsabilidad universitaria y controversias administrativas actuarán con apego al orden jurídico interior, respetando el derecho de los interesados o involucrados de ser oídos en su defensa. En todo momento observarán las instancias, recursos y procedimientos conducentes.

CAPITULO X DE LAS REFORMAS

ARTICULO 73.- El H. Consejo Universitario a iniciativa propia o a través de sus instancias de consulta, podrá hacer propuestas para adecuar la presente ley en la consecución de sus fines.

ARTICULO 74.- El H. Consejo Universitario por conducto de su Presidente, remitirá al órgano estatal correspondiente las propuestas generadas con base a lo dispuesto en el artículo anterior, las cuales se sujetarán al procedimiento que para tal efecto establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de

Guerrero en vigor.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Guerrero número 97, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero número 47, el día 24 de noviembre de 1971.

TERCERO.- El Estatuto, Reglamentos y demás disposiciones generales que actualmente rigen a la Universidad Autónoma de Guerrero, seguirán vigentes hasta en tanto el H. Consejo Universitario no emita el nuevo Estatuto.

CUARTO.- El H. Consejo Universitario en su actual composición, así como los Consejeros que fueron electos antes de entrar en vigor la presente Ley, continuarán en funciones hasta que se realicen las elecciones simultáneas de los nuevos miembros que lo integren.

QUINTO.- Una vez publicada la presente Ley, el Rector en su calidad de Presidente del H. Consejo Universitario, citará al mismo con carácter de Consejo Constituyente, en

un plazo no mayor de noventa días hábiles para aprobar el nuevo Estatuto.

SEXTO.- El Rector al momento de entrar en vigor la presente Ley, permanecerá en su cargo hasta concluir el periodo para el cual fue electo.

SEPTIMO.- Se faculta, por esta única vez, a los Consejos Técnicos de las Escuelas, Facultades, Centros, Institutos o Postgrados en funciones, cuyos Directores terminen su período al entrar en vigor esta Ley, para proponer un Director encargado ante el H. Consejo Universitario hasta en tanto se elijan a los Directores de Unidades Académicas. En caso de no hacerlo, el Rector procederá a su designación.

OCTAVO.- El primer Contralor General de la Universidad será designado para durar en su cargo sólo dos años, a fin de cumplir con el acuerdo de que éste ejerza sus funciones entre un rectorado y otro.

NOVENO.- El Consejo establecerá las instancias y Reglamentos que prevengan los procesos de elecciones con base en esta Ley.

DECIMO.- El H. Consejo Universitario emitirá la convocatoria para la elección del Rector por un periodo de

cuatro años, a más tardar el día 6 de enero del 2002.

En un plazo no mayor de 60 días posteriores a la toma de posesión del Rector, se publicará la convocatoria para elegir simultáneamente en los términos de esta Ley a los Directores de Unidades Académicas y de los Colegios; así como de los Consejeros Universitarios.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, el día primero de agosto del año dos mil uno.

Diputado Presidente.

C. ERNESTO SANDOVAL CERVANTES.
Rúbrica.

Diputado Secretario.

C. DEMETRIO SALDIVAR GOMEZ.
Rúbrica.

Diputado Secretario.

C. BENJAMIN SANDOVAL MELO.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil uno.

El Gobernador Constitucional del Estado.

C. RENE JUAREZ CISNEROS.
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

C. MARCELINO MIRANDA AÑORVE.
Rúbrica.